

**EN EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE ESTADOS
UNIDOS PARA EL DISTRITO NORTE DE TEXAS
DIVISIÓN DE DALLAS**

COMISIÓN DE VALORES Y BOLSA,

Demandante,

§
§
§
§
§
§
§
§
§
§
§

vs.

Caso número 3:09-CV-0298-N

STANFORD INTERNATIONAL BANK, LTD., ET AL.,

Demandados.

MOCIÓN DEL SÍNDICO PARA LA APROBACIÓN DEL PLAN DE DISTRIBUCIÓN PROVISIONAL

BAKER BOTTS L.L.P.
Kevin M. Sadler
Colegiado número 17512450
kevin.sadler@bakerbotts.com Scott
D. Powers
Colegiado número 24027746
scott.powers@bakerbotts.com
David T. Arlington
Colegiado número 00790238
david.arlington@bakerbotts.com
98 San Jacinto Blvd., Suite 1500
Austin, TX 78701-4078
Tel: 512.322.2500
Fax: 512.322.2501

ABOGADOS DEL SÍNDICO RALPH S. JANVEY

ÍNDICE

TABLA DE PRECEDENTES iii

I. Introducción 1

II. Antecedentes 2

 A. El esquema Ponzi de Stanford. 2

 B. Los esfuerzos de recuperación de activos del Síndico 4

 C. El proceso de reclamaciones y el Plan Provisional 7

 1. Reclamaciones recibidas 7

 2. Reclamaciones conciliadas 8

 3. Enfoque de pérdida neta 9

 4. Beneficiarios de los pagos según el Plan Provisional 9

 5. Cálculo de la distribución proporcional 10

 6. Tratamiento de las objeciones a las notificaciones de determinación y a las reclamaciones deficientes no resueltas 10

 7. Tratamiento de los pagos originados a partir de garantías 11

 8. Publicación de calendarios de pago 12

III. Alegato y Precedentes 13

 A. El Tribunal podrá aprobar todo plan de distribución que sea justo y razonable 13

 B. El Plan Provisional del Síndico es justo y razonable 14

 1. El Plan Provisional compensa a los Demandantes Inversores en CD, que son las víctimas principales del esquema Ponzi de Stanford 14

 2. Una distribución proporcional entre los Demandantes Inversores en CD es el alivio disponible más equitativo 15

 3. La distribución debe ser proporcional y en función de las pérdidas netas de los Demandantes Inversores en CD 16

 4. Las Entidades de la Administración Judicial deben ser agregadas a los fines de la distribución 21

5.	Ni los acusados demandados por el Síndico o por el Comité de Inversores, ni los empleados, los contratistas independientes, o personas que cuenten con información privilegiada de Stanford deben recibir pagos conforme al Plan Provisional	23
6.	Otros acreedores generales y garantizados de las Entidades de la Administración Judicial no recibirán ningún pago según el Plan Provisional, pero podrían recibir distribuciones según planes futuros	25
IV.	Conclusión	26
	CERTIFICADO DE SERVICIO	28
	CERTIFICADO DE CONSULTAS	29

TABLA DE PRECEDENTES

CASOS Página(s)

CFTC vs. Barki, LLC,
No. 3:09-CV-106-MU, 2009 WL 3839389 (WDNC 12 de noviembre de 2009) 17, 20

CFTC vs. Capitalstreet Fin., LLC,
No. 3:09-CV-387-RJC-DCK, 2010 WL 2572349 (WDNC 18 de junio de 2010) 17

CFTC vs. Equity Fin. Grp., Inc.,
No. Civ. 04-1512 RBK AMD, 2005 WL 2143975 (D.N.J. 2 de septiembre de 2005) 20

CFTC vs. Eustace,
No. 05-2973, 2008 WL 471574 (E.D. Pa. 19 de febrero de 2008) 13, 21, 22, 23, 24

CFTC vs. Hoffberg,
No. 93-C-3106, 1993 WL 441984 (N.D. Ill. 28 de octubre de 1993) 20

CFTC vs. PrivateFX Global One,
778 F. Supp. 2d 775 (S.D. Tex. 2011) 13, 16, 25

CFTC vs. Topworth Int’l, Ltd.,
205 F.3d 1107 (9th Cir. 2000) 16, 17, 18, 21

Cunningham vs. Brown,
265 U.S. 1 (1924) 15, 16

Donell vs. Kowell,
533 F.3d 762 (9th Cir. 2008) 18, 19

Gordon vs. Dadante,
No. 1:05-CV-2726, 2010 WL 4137289 (ND Ohio, 14 de octubre de 2010) 16

In re Bernard Madoff Inv. Sec. LLC,
654 F.3d 229 (2d Cir. 2011) 17

In re Dennis Greenman Sec. Litig.,
829 F.2d 1539 (11th Cir. 1987) 16

In re Tedlock Cattle Co., Inc.,
552 F.2d 1351 (9th Cir. 1977) 17

Nw. Bank Wis., N.A. vs. Malachi Corp.,
245 F. App’x 488 (6th Cir. 2007) 26

Quilling vs. Schonsky,
247 F. App’x 583 (5th Cir. 2007) 18

Quilling vs. Trade Partners Inc.,
 No. 1:03-CV-236, 2007 WL 107669 (W.D. Mich. 09 de enero de 2007) 21, 25

SEC vs. Amerifirst,
 No. 3:08-CV-1188-D, 2008 WL 919546 (N.D. Tex. 13 de marzo de 2008) 13, 17, 21, 22

SEC vs. Basic Energy & Affiliated Res., Inc.,
 273 F.3d 657 (6th Cir. 2001) 13, 24

SEC vs. Black,
 163 F.3d 188 (3d Cir. 1998) 13

SEC vs. Byers,
 637 F. Supp. 2d 166 (S.D.N.Y. 2009)13, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 24

SEC vs. Capital Consultants, LLC,
 397 F.3d 733 (9th Cir. 2005) 15, 16, 17

SEC vs. Credit Bancorp, Ltd.,
 290 F.3d 80 (2d Cir. 2002) 13, 15, 16

SEC vs. Credit Bancorp,
 No. 99-CIV-11395, 2000 WL 1752979 (S.D.N.Y. 29 de noviembre de 2000) 18

SEC vs. Elliott,
 953 F.2d 1560 (11th Cir. 1992) 13, 15, 16

SEC vs. Forex Asset Mgmt. LLC,
 242 F.3d 325 (5th Cir. 2001) 13, 15, 16, 21

SEC vs. Forte,
 No. 2:02-CV-39, 2012 WL 1719145 (E.D. Pa. 16 de mayo de 2012) 24

SEC vs. Hardy,
 803 F.2d 1034 (9th Cir. 1986) 13

SEC vs. HKW Trading LLC,
 No. 8:05-CV-1076-T-24-TBM, 2009 WL 2499146 (M.D. Fla. 14 de agosto de 2009) 25

SEC vs. Infinity Grp. Co.,
 226 F. App'x 217 (3d Cir. 2007) 15

SEC vs. Merrill Scott & Assocs., Ltd.,
 No. 2:02-CV-39, 2006 WL 3813320 (D. Utah, 26 de diciembre de 2006) 13, 24

SEC vs. Parish,
 No. 2:07-CV-00919, 2010 WL 5394736 (D.S.C. 10 de febrero de 2010) 19

SEC vs. Prater,
 No. 3:03-CV-01524, 2005 WL 2585269 (D. Conn. 24 de agosto de 2005) 17

SEC vs. Res. Dev. Int'l, LLC,
 487 F.3d 295 (5th Cir. 2007) 18

SEC vs. Sunwest Mgmt., Inc.,
 No. 6:09-CV-6056, 2009 WL 3245879 (D. Or. 2 de octubre de 2009) 21

SEC vs. Wang,
 944 F.2d 80 (2d Cir. 1991) 13

SEC vs. Wealth Mgmt. LLC,
 628 F.3d 323 (7th Cir. 2010) 13, 15, 21, 22, 25

United States vs. Durham,
 86 F.3d 70 (5th Cir. 1996) 13, 16, 21

Warfield vs. Byron,
 436 F.3d 551 (5th Cir. 2006) 18

Warfield vs. Carnie,
 No. 3:04-CV-633-R, 2007 WL 1112591 (N.D. Tex. 13 de abril de 2007) 19

LEGISLACIÓN

Tex. Bus. & Com. Code Ann. § 24.009(a) (West 2009) 19

OTROS PRECEDENTES

3 RALPH EWING CLARK, A TREATISE ON THE LAW AND PRACTICE OF RECEIVERS §§ 662.1,
 667 (3d ed. 1959) 25

Kathy B. Phelps, *Handling Claims in Ponzi Scheme Bankruptcy and Receivership Cases*,
 42 Golden Gate U. L. Rev. 567 (2012) 25

I. Introducción

El Síndico solicita que el Tribunal ordene una primera distribución provisional de los fondos del Patrimonio de la Administración Judicial en beneficio de los Inversores defraudados en Certificados de Depósito (“CD”) emitidos por Stanford International Bank, Ltd. (“SIB”). Estos inversores fueron la fuente principal tanto de los fondos que alimentaron el esquema Ponzi de Stanford como de los fondos recuperados por el Síndico. También son las víctimas primarias del fraude de Stanford tanto por el valor como por el número de reclamaciones.

El Plan de Distribución Provisional (el “Plan Provisional”) propuesto por el Síndico, que figura en la orden propuesta que se adjunta como Anexo A, distribuirá \$55 millones a los Inversores defraudados con CD (el “Monto de Distribución Provisional”). En concreto, la distribución se limitaría a los titulares de reclamaciones por pérdidas ocasionadas por la inversión en CD de SIB¹ (a) que no hayan sido demandados por el Síndico o el Comité Oficial de Inversores de Stanford (el “Comité de Inversores”) para recuperar los fondos que recibieron del esquema Ponzi de Stanford y (b) que nunca hayan sido empleados, contratistas independientes, o personas que posean información privilegiada de Stanford (los “Demandantes Inversores en CD”).² La distribución se hará en forma proporcional en función de las pérdidas netas de los Demandantes Inversores en CD. La pérdida neta se calculará en función al “dinero que ingresa-dinero que egresa” *es decir*, el dinero pagado en el esquema menos cualquier dinero devuelto a los inversores. Debido a que los CD de SIB no eran inversiones legítimas con retornos reales, todo interés devengados por los CD es ficticio y no será compensable según el Plan Provisional o cualquier otro plan de distribución futuro. El Síndico propone que cualquier distribución

1 La gran mayoría de las reclamaciones de CD de SIB fueron identificadas correctamente por los demandantes como “Reclamaciones de CD de Stanford International Bank, Ltd.” de conformidad con el Cronograma de Fechas Límite. [Ver Doc. 1584 en 3 (el “Cronograma de Fechas Límite”).] Algunos demandantes también fueron identificados como “Otras Reclamaciones contra Stanford International Bank, Ltd.”

2 Sin embargo, el Síndico se reserva el derecho de compensar a ex empleados de Stanford por las pérdidas de CD en las mismas condiciones que otros inversores si considera, a su entera discreción, que los ex empleados han brindado ayuda sustancial al Síndico y no estaban involucrados en la venta o comercialización de los CD.

futura a los Demandantes Inversores en CD también sea proporcional en función a las pérdidas netas de los Demandantes Inversores en CD.

El proceso de distribución provisional comenzará dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación del Plan Provisional por parte del Tribunal. El Patrimonio conservará suficiente efectivo y otros activos para financiar las otras actividades de liquidación y los esfuerzos en curso del Síndico para recuperar activos. Dependiendo del resultado de esos esfuerzos, el Síndico prevé hacer distribuciones futuras. El Síndico propone aplazar las distribuciones a los demandantes que no sean Demandantes Inversores en CD hasta el momento de tales distribuciones futuras.

II. Antecedentes

A. El esquema Ponzi de Stanford.

R. Allen Stanford era el único propietario, en forma directa o indirecta, de más de 130 Entidades de Stanford diferentes. [Caso Número 3:09-CV-0721-N, Doc. 176 en 28 (la “Orden COMI”).] Estas Entidades formaban una red de servicios financieros conocida como Stanford Financial Group (“SFG”). [*Id.*] Stanford operaba toda la red de Entidades de Stanford como una unidad integrada para perpetrar un esquema de Ponzi multimillonario en dólares a nivel mundial. [*Id.* en 19 n.23, 36; *ver también* Caso No. 3:11 - CV-0117-N-BL, Doc. 33 en 6.] SIB era una de las Entidades de Stanford en esta red. [Orden COMI en 28.]

SIB no se parecía en nada a un banco comercial típico. Tenía una línea de producto principal, los CD, y una fuente principal de depósitos, depósitos de clientes provenientes de la compra de CD. [*Id.* En 27-28.] SIB ofrecía tasas de retorno para los CD que eran significativamente más altas que las ofrecidas por los bancos de Estados Unidos. [Doc. 1514 en 9 (“KVT 2011”).] Los presuntos rendimientos de los CD de SIB eran sospechosamente coherentes a lo largo de los años, ascendiendo desde un máximo de 388% del rendimiento de EE.UU. en 2002 a un mínimo de 140% del rendimiento de EE.UU. en 2006. [*Id.* en 9-10.] Los CD de SIB se comercializaban a través de asesores financieros contratados por otras entidades de Stanford. [*Id.* en 12.] Los asesores financieros estaban fuertemente

incentivados con comisiones superiores a las del mercado y bonos para dirigir a sus clientes, incluidos los Demandantes Inversores en CD , a invertir en los CD de SIB en lugar de en otras inversiones. [Id.]

En lugar de invertir las ganancias de las ventas de los CD en una cartera diversificada de valores altamente comercializables, como se le hizo creer a los clientes, SIB utilizó esos fondos para (a) pagar los presuntos intereses y amortizaciones a los inversores anteriores, (b) cubrir los gastos de funcionamiento de las más de 130 entidades de Stanford que participaban en el esquema Ponzi, (c) invertir en bienes raíces, ofertas de capital privado, y otros emprendimientos ilíquidos y especulativos, y (d) financiar el lujoso estilo de vida (*por ejemplo*, aviones a reacción, un yate, otras embarcaciones de recreo, coches de lujo, casas, viajes, tarjeta de crédito de la empresa, etc.) de R. Allen Stanford, el único dueño de todas las Entidades de Stanford. [Id. en 15.]

En octubre de 2008 se alcanzó un punto de inflexión. Ese mes y todos los sucesivos, los fondos recibidos de los inversores resultaron insuficientes para compensar los pagos efectuados a los inversores existentes. [Id.] Las ventas de CD en progreso ya no alcanzaban para cubrir las presuntas amortizaciones, pagos de intereses y gastos de operación. [Id.] Esta crisis de liquidez provocó un rápido agotamiento de los activos líquidos, que valían sólo una fracción de las obligaciones en CD de SIB, incluso antes de la crisis. [Id.]

Las inversiones de SIB se dividieron en tres niveles, cada uno administrado de forma diferente, aunque todos controlados en última instancia por Stanford, Davis, y al menos en lo que concierne a los Activos de Nivel 2, Holt. [Doc. 1513-2 en 7 (“KVT 2009”).] El 30 de septiembre de 2008, el valor de los activos de Nivel I y Nivel II era de \$1,860,000,000. [Ver 04 de abril 2012 Tr. de Hr'g en Anexo 1 (“KVT 2012”).] Para cuando se instituyó la Administración Judicial el 16 de febrero de 2009, el valor de los activos de Nivel I y Nivel II había caído a \$567.1 millones.³ Los activos de Nivel III se componían fundamentalmente de documentos por cobrar sin valor de R.

³ Aproximadamente \$300 millones de los activos de Nivel I y Nivel II se encuentran en cuentas en Canadá, Suiza y el Reino Unido. El Síndico no puede determinar el valor exacto actual de estos activos, que están sujetos a procesos de decomiso, ya que estos fondos no están sujetos actualmente al control del Síndico o a monitorización directa.

Allen Stanford y activos de bancos comerciales y bienes raíces de Antigua sobrevaluados fraudulentamente. [KVT 2009 en 8-9.]

Al inicio de la Administración Judicial, los registros de SIB reflejaban un total de obligaciones a los titulares de CD de aproximadamente \$7,200 millones, de los cuales el Síndico estimó que más de \$1,300 millones eran intereses ficticios. [Doc. 1469 en 3.] A pesar de que SIB ya había suspendido los reembolsos a determinados inversores y las Entidades de Stanford ya habían dejado de pagar muchas de sus obligaciones, las ventas de CD continuaron hasta el 16 de febrero de 2009, cuando intervinieron la SEC y este Tribunal. [KVT 2011 en 15-16.]

James Davis, Director Financiero de SIB y asociado Comercial y confidente de R. Allen Stanford por mucho tiempo, se declaró culpable, en agosto de 2009, por las acusaciones de los cargos en su contra por conspirar con R. Allen Stanford y otros para ejecutar un esquema Ponzi en violación de la ley federal de títulos valores. [*Id.* en 8.] En relación con su declaración de culpabilidad, Davis admitió que SIB era un “esquema Ponzi masivo mediante el cual los reembolsos de CD en última instancia sólo podrían lograrse con nuevos aportes de fondos de los inversores”. [*Id.*] En su comparecencia, Davis también admitió que la empresa Stanford era un esquema Ponzi desde el principio. [*Id.*] El 6 de marzo de 2012, un jurado en Houston, Texas condenó a R. Allen Stanford por cuatro cargos de fraude electrónico, un cargo de conspiración para cometer fraude postal y electrónico, cinco cargos de fraude postal, un cargo de conspiración para obstruir un procedimiento de la SEC, un cargo de obstrucción de un procedimiento de la SEC, y un cargo de conspiración para cometer lavado de dinero, todos relacionados con su esquema Ponzi. [Orden COMI en 26.]

B. Los esfuerzos de recuperación de activos del Síndico.

El 16 de febrero de 2009, la SEC presentó una demanda contra R. Allen Stanford, sus co-conspiradores, y varias Entidades de Stanford, alegando flagrantes violaciones a la ley federal de títulos valores

El Síndico está trabajando con el Departamento de Justicia y los Liquidadores Conjuntos de Antigua, en un esfuerzo por llegar a un acuerdo sobre la liberación y distribución de estos activos.

. [Doc. 1.] Ese mismo día, se designo al Síndico [Doc. 10], y el Tribunal congeló todos los activos propios o controlados por los demandados en la demanda de la SEC. [Doc. 8].

Aunque los registros de SIB reflejan que, al 31 de diciembre de 2008, en teoría tenía \$8,300 millones en “activos financieros”, la realidad era muy diferente. [KVT 2011 en 11.] A finales de 2008, SIB tenía menos de \$500 millones en títulos -menos del 7 % de las obligaciones totales en CD. [Id.] Estos valores se agotaron aún más a principios de 2009, antes de la institución de la Administración Judicial. Otros \$3,174 millones de los supuestos activos de SIB en 2008 consistían en dos entidades del grupo de bienes raíces que se habían comprado ese mismo año por sólo \$63.5 millones y cuyos activos eran extensiones de bienes raíces sin desarrollar en Antigua. [Id.] El valor de esos activos se habían inflado fraudulentamente 50 veces por encima del precio de compra a través de una serie de transacciones que involucraban a otras Entidades de Stanford. [Id.] Las inversiones de capital privado registradas en los libros de SIB ascendían a 1,200 millones al 30 de junio de 2008. [Id. en 12.] Sin embargo, debido a que estas inversiones son altamente especulativas y en su mayoría faltas de liquidez, el Patrimonio solo ha podido realizar una fracción de este importe por medio de la liquidación de esas inversiones. [Doc. 1630 a 3.] Otros \$1,800 millones en activos de SIB consistían en notas ficticias por cobrar a R. Allen Stanford, quien carecía de la capacidad de redimirlas. [KVT 2011 en 11.] En pocas palabras, las Entidades de Stanford debían miles de millones de dólares por encima del valor razonable de sus activos combinados. [Id.]

Tras su nombramiento, el Síndico y su equipo inmediatamente comenzaron a asegurar lo que quedaba de los activos de Stanford. Durante las semanas siguientes, el Síndico cerró e interrumpió las operaciones de más de 35 oficinas de Stanford en 29 ciudades de Estados Unidos, cuatro oficinas en México, y una oficina en St. Croix. El Síndico también interrumpió todas las transferencias conocidas de activos fuera del Patrimonio para poder inventariar los fondos. En consecuencia, se informó de la orden de congelamiento a decenas de bancos y sucursales bancarias

dentro y fuera de los EE.UU. que poseían efectivo y activos de Stanford, y se les instruyó que interrumpieran todo tipo de transferencias electrónicas.

El Síndico también comenzó una investigación sobre las circunstancias que rodeaban a la empresa Stanford y la transferencia o enajenación de sus activos antes del comienzo de la Administración Judicial. Se entrevistó a numerosos empleados clave de Stanford que trabajaban en los EE.UU., las Islas Vírgenes de EE.UU., y México para obtener información acerca de los sistemas informáticos, la localización de los activos y la estructura corporativa. Los esfuerzos del Síndico resultaron en la recolección de varios terabytes de datos relativos a la empresa Stanford. El Síndico de inmediato se comprometió a utilizar estos datos para identificar todas las cuentas conocidas de Stanford, rastrear el flujo de fondos por toda la extensa empresa Stanford, y localizar activos del Patrimonio y las posibles fuentes de recuperación.

El Síndico ha llevado a cabo una serie exitosa de esfuerzos de recuperación de activos, incluidos, entre otros, la recuperación de millones de dólares en cada una de las siguientes categorías: (a) saldos en efectivo, mantenidos por Entidades de Stanford en numerosas instituciones financieras, (b) litigios contra los ex asesores financieros de Stanford, ex empleados e inversores “de ganancia neta”, (c) el producto de la liquidación de inversiones de capital privado, (d) el producto de la liquidación de bienes raíces, (e) el producto de la liquidación de activos en Panamá, Ecuador y Perú, (f) los ingresos procedentes de la enajenación de aviones y barcos propios o arrendados por R. Allen Stanford, (g) el producto de la liquidación de las cuentas de inversión mantenidas a nombre de Stanford, y (h) el producto de la venta de otros bienes diversos, tales como muebles, vehículos y equipo diverso. [Doc. 1630 en 2-5.]

Gran parte de los esfuerzos de recuperación de activos del Síndico consistió en la presentación de acciones legales focalizadas. Él presentó una demanda contra los ex asesores financieros de Stanford y otros empleados involucrados en la venta de CD fraudulentos, con la intención de recuperar más de \$265 millones en comisiones y otras

compensaciones viciadas. El Síndico también interpuso reclamaciones por transferencias fraudulentas contra varios cientos de inversores / grupos de inversores que el Síndico identificó como inversores “de ganancia neta” -*es decir*, aquellos que recibieron más en pagos de SIB de lo que invirtieron. El Síndico afirma que estos inversores recibieron un total de aproximadamente \$1,200 millones en beneficios por los CD, de los cuales, más de \$200 millones constituyen ganancias netas. Además de estas reclamaciones, el Síndico y el Comité de Inversores han presentado reclamaciones por transferencias fraudulentas contra varias otras terceras partes, entre ellas: (a) otros ex empleados de Stanford y personas que tenían información privilegiada, (b) la esposa y ex novias de R. Allen Stanford, incluida Andrea Stoelker, contra quien el Síndico ha obtenido recientemente una sentencia por aproximadamente \$600.000, (c) destinatarios de las donaciones caritativas y políticas de R. Allen Stanford y las Entidades de Stanford, entre ellos cinco comités congresales políticos nacionales, contra quienes el Síndico obtuvo una sentencia que fue confirmada recientemente en la apelación y que ha dado lugar a pagos a la Administración Judicial por más de \$2.2 millones, (d) destinatarios de los pagos por patrocinio de deportes y otros pagos relacionados de las Entidades de Stanford, y (e) terceros proveedores, proveedores de servicios y vehículos de inversión que recibieron pagos de las Entidades de Stanford. Aunque la mayoría de los pleitos iniciados por el Síndico y el Comité de Inversores aún están en sus etapas iniciales, hasta la fecha el Síndico ha recuperado más de \$15 millones a través de litigios.

Como resultado de estos satisfactorios esfuerzos de recuperación de activos, el Síndico propone distribuir \$55 millones de dinero en efectivo a los Demandantes Inversores en CD en este momento de conformidad con el Plan Provisional propuesto, adjunto como Anexo A.

C. El proceso de reclamaciones y el Plan Provisional.

1. Reclamaciones recibidas.

Poco después de su nombramiento, el Síndico estableció un proceso informal mediante el cual las partes podrían presentar reclamaciones al Patrimonio de la Administración Judicial. Luego, el 4 de mayo de 2012, el Tribunal

emitió un Cronograma de Fechas Límite, en el cual se estableció un proceso formal para la presentación de reclamaciones ante la Administración Judicial. [Doc. 1584.] En virtud de esa Orden, la Fecha Límite para la presentación de reclamaciones se fijó para el 1 de septiembre de 2012. [*Id.* en 5.]

La Administración Judicial recibió un total de 30,289 reclamaciones presentadas tanto a través del proceso aprobado por el Tribunal como del proceso de reclamaciones informal previo. El Síndico ha determinado que 9,236 de las reclamaciones presentadas estaban duplicadas, y que otras 380 reclamaciones fueron presentadas después de la Fecha Límite del 1 de septiembre de 2012, y por lo tanto, no eran elegibles para el pago. De las 20,673 reclamaciones restantes, 18,400 eran Reclamaciones de CD de SIB u otras reclamaciones de inversores de SIB. Las otras 2,273 reclamaciones recibidas incluyen reclamaciones de empleados, contratistas independientes, y personas que tenían información privilegiada, así como los supuestos créditos garantizados, créditos fiscales, y las reclamaciones de bienes raíces.

2. Reclamaciones conciliadas.

Todas las reclamaciones de CD presentadas por Demandantes Inversores en CD (las “Reclamaciones de inversores en CD”), excepto aquellas que están duplicadas o son deficientes en la actualidad de conformidad con el Cronograma de Fechas Límite, han sido conciliados por la Administración Judicial. En total, la Administración Judicial ha conciliado aproximadamente 17,000 Reclamaciones de Inversores en CD (con exclusión de las reclamaciones deficientes y duplicadas), que fueron presentadas por un Monto Total Reclamado⁴ agregado de aproximadamente \$6,300 millones. A través de la conciliación, la Administración Judicial determinó que el Monto Total Reclamado⁵ agregado para esas reclamaciones es de \$4,237,737,851.75. La abrumadora mayoría de la diferencia entre el Monto Total Reclamado agregado y el Monto de Reclamación Permitido (aproximadamente \$2,100 millones) es atribuible a Demandantes Inversores en CD que pretenden el cobro de intereses ficticios como parte de sus reclamaciones.

4 “Monto Total Reclamado” es el monto reclamado por un demandante o demandantes presentado ante la Administración Judicial antes de las actividades de conciliación de reclamaciones del Síndico.

5 “Monto de Reclamación Permitido” es la cantidad máxima de dinero que el Síndico ha determinado que el demandante o demandantes pueden tener derecho a percibir del Patrimonio. Los Demandantes con derecho al pago de conformidad con el Plan Provisional recibirán menos que el Monto de Reclamación Permitido que les corresponde.

Hay aproximadamente 950 Reclamaciones de Inversores en CD deficientes que siguen sin resolverse, a pesar de las solicitudes de información y/o las Notificaciones de Deficiencia enviadas por el Síndico a los demandantes. Estas reclamaciones no han podido ser conciliadas aún, por lo que el Monto de Reclamación Permitido para estas reclamaciones no se puede determinar por el momento. Sin embargo, en función de los Registros de la Administración Judicial y de la información recibida de los demandantes hasta el momento, el Síndico estima que estas reclamaciones alcanzarán un Monto de Reclamación Permitido agregado de \$893,487,080.90.⁶

3. Enfoque de pérdida neta.

Muchos Demandantes Inversores en CD indicaron Montos Totales Reclamados en sus pruebas de reclamación equivalentes al saldo final de sus cuentas de CD de SIB al 17 de febrero de 2009, y tales saldos finales fueron inflados por intereses ficticios que aún no les habían sido pagados. Sin embargo, para determinar los Montos de Reclamación Permitidos, el Síndico usó el enfoque de pérdida neta, la cual se calcula en función del “dinero que ingresa-dinero que egresa” *-es decir*, el dinero pagado en el esquema menos cualquier dinero devuelto a los inversores. Según el enfoque de pérdida neta, no se reconocen los intereses ficticios, no pagados que devengaron de los CD de SIB.

4. Beneficiarios de los pagos según el Plan Provisional.

El Síndico propone hacer una distribución de acuerdo con el Plan Provisional, que figura en el Anexo A. El Plan Provisional distribuirá \$55 millones a los Demandantes Inversores en CD. El Síndico prevé que se realizarán futuras distribuciones utilizando fondos retenidos del Patrimonio y fondos adicionales recuperados en última instancia a través de litigios, acuerdos en acciones de clase, y otros esfuerzos de recuperación de activos.⁷

⁶ Ver abajo nota al pie 8 para más detalles sobre cómo se calculó esta estimación.

⁷ El Síndico, el Examinador, y los Liquidadores Conjuntos de Antigua han llegado a un acuerdo, en principio, que daría lugar a la cooperación con respecto a la recuperación de activos y la resolución de disputas pendientes relativas a los fondos actualmente congelados en el extranjero. El Síndico y los Liquidadores Conjuntos de Antigua están consultando con el Departamento de Justicia en relación con el acuerdo. Las partes esperan presentar, en un futuro cercano, un acuerdo de solución definitiva para

El Plan Provisional del Síndico va a aportar fondos sólo a los Demandantes Inversores en CD defraudados. El alcance de las distribuciones a otros demandantes (incluidos supuestos acreedores garantizados y acreedores generales que no sean Demandantes Inversores en CD) se determinará en relación con los planes de distribución futuros, teniendo en cuenta los resultados de los esfuerzos de recuperación de activos del Síndico y la conciliación final de las reclamaciones de esos acreedores.

5. Cálculo de la distribución proporcional.

En el marco del Plan Provisional, el Síndico distribuirá los fondos a los Demandantes Inversores en CD defraudados en forma proporcional de acuerdo a los Montos de Reclamación Permitidos que les correspondan, los cuales aparecen en las Notificaciones de Determinación que el Síndico envía a los Demandantes Inversores en CD. Específicamente, en esta Distribución Provisoria los Demandantes Inversores en CD recibirán un uno por ciento (1%) (el “Porcentaje de Distribución”) del Monto de Reclamación Permitido que les corresponde⁸

6. Tratamiento de las objeciones a las notificaciones de determinación y a las reclamaciones deficientes no resueltas.

La distribución provisional propuesta se basa sobre los Montos de Reclamación Permitidos de los Demandantes Inversores en CD calculados por el Síndico. Si un Demandante Inversor en CD interpone y presenta una objeción oportuna a una Notificación de Determinación, éste no perderá el derecho a percibir una distribución en virtud del Plan Provisional. Sin embargo, en principio el Demandante Inversor en CD participará en la distribución provisional únicamente en función del Monto Permitido

comentarios del público y la aprobación del Tribunal. Si se aprueba, el acuerdo pondría a disposición fondos adicionales para que el Síndico pueda realizar distribuciones futuras.

8 El Porcentaje de Distribución se calculó dividiendo la cantidad total de dinero destinado para distribuir de conformidad con el Plan Provisional por la suma de: (A) todos los Montos de Reclamación Permitidos para Reclamaciones de Inversores en CD no deficientes a partir de la presentación de esta Moción (el “Monto de Reclamación Permitido de los Inversores”), y (b) las estimaciones del Síndico de los montos de Reclamación Permitidos para todas las Reclamaciones de Inversores en CD que son deficientes (los “Montos de Reclamación Deficiente de los Inversores”). El Porcentaje de Distribución se calcula con las cantidades estimadas para las reclamaciones deficientes porque tales reclamaciones todavía no se pueden conciliar para determinar los Montos de Reclamación Permitidos. Estas estimaciones se realizan en función de un enfoque de dos niveles: (i) una prueba de reclamación contenía un Monto total Reclamado, el Síndico ha utilizado Monto Total Reclamado como el Monto de Reclamación Deficiente para esa reclamación, aunque es posible que el Monto de Reclamación Permitido en realidad sea menor, (ii) si la prueba de reclamación no contenía un Monto Total Reclamado, el Síndico ha utilizado los Registros de la Administración Judicial para calcular el Monto de Reclamación Deficiente para esa reclamación. Este enfoque asegura que haya fondos disponibles suficientes para reclamaciones deficientes cuya deficiencia se resuelva antes de que concluya la distribución según el Plan Provisional.

Monto en la Notificación de Determinación. Si el Demandante Inversor en CD finalmente consigue aumentar el Monto de Reclamación Permitido (ya sea mediante estipulación con el Síndico o por orden judicial definitiva haciendo lugar a la objeción del demandante), el demandante recibirá un pago adicional equivalente al 1% de la diferencia entre el Monto de Reclamación Permitido en la Notificación de Determinación y el Monto de Reclamación Permitido luego de la resolución definitiva de la objeción del demandante.

Los Demandantes Inversores en CD cuyas reclamaciones sean deficientes también tendrán la oportunidad de participar en la distribución provisional. Si las deficiencias en una prueba de reclamación se salvan a tiempo,⁹ el Síndico enviará al Demandante Inversor en CD una Notificación de Determinación en la que se indica el Monto de Reclamación Permitido que le corresponde. El Demandante Inversor en CD recibiría entonces un pago de distribución provisional, equivalente al Porcentaje de Distribución multiplicado por ese Monto de Reclamación Permitido. Sin embargo, si las deficiencias no se salvan a tiempo, el Demandante Inversor en CD no tendrán derecho a una distribución en el marco del Plan Provisional (o cualquier otro plan).

7. Tratamiento de los pagos originados a partir de garantías.

Los Demandantes podrán recibir una recuperación desproporcionada o duplicada según el Plan Provisional. Antes de que el Síndico efectúe los pagos según el Plan Provisional, los destinatarios de la distribución recibirán una notificación del Síndico que exige a los demandantes acreditar, como condición para recibir el pago, si se ha solicitado o recibido alguna compensación por las pérdidas reclamadas a partir de fuentes distintas a la Administración Judicial y, en caso afirmativo, el monto de la compensación efectivamente recibida. Las formas de la notificación y de la certificación serán básicamente iguales al Anexo B. Los demandantes no recibirán pago alguno según el Plan Provisional a menos que devuelvan la certificación y faciliten la información adecuada sobre

⁹ Tal como se indica con más detalle en la Orden del Tribunal que aprueba los procedimientos de reclamaciones, se considerará que una deficiencia se salva a tiempo cuando el demandante presente una respuesta adecuada a la notificación de deficiencia dentro de los 60 días siguientes a la emisión de la notificación de deficiencia. [Doc. No. 1584 en 16.]

recuperaciones originadas a partir de garantías.¹⁰ En la medida en que un demandante reciba una o más recuperaciones originadas a partir de garantías, el Síndico reducirá los pagos a estos demandantes en la medida necesaria para asegurar que todos los Demandantes Inversores en CD reciban el mismo trato con respecto al porcentaje de sus Montos de Reclamación Permitidos que se recuperen de todas las fuentes a la fecha de los pagos.

8. Publicación de calendarios de pago.

Debido a que la tramitación de las reclamaciones deficientes está en curso y las solicitudes de certificación relativas a la recuperación de fuentes originadas en garantías se enviarán después de que el Tribunal apruebe el Plan Provisional, el Síndico no ha adjuntado a esta Moción un cronograma que indica el monto que cada Demandante Inversor en CD recibirá en el marco del Plan Provisional. Sin embargo, una vez que se apruebe el Plan Provisional, el Síndico espera comenzar a hacer pagos, de forma continua, a medida que vaya recibiendo las certificaciones relativas a la recuperación a partir de fuentes originadas en garantías. El Síndico propone presentar, también en forma continua, cronogramas de pagos a realizar según el Plan Provisional. Estos cronogramas se presentarán al menos diez (10) días antes de la fecha en que se realizarán los pagos notificados. El Síndico es consciente de que existen problemas de confidencialidad respecto de la identidad de quienes van a recibir pagos según el Plan Provisional, y ha discutido esas inquietudes con el Examinador, el Comité de Inversores, y los Liquidadores Conjuntos de Antigua, entre otros. El Síndico no pretende incluir en las presentaciones públicas los nombres u otra información que identifique individualmente a quienes reciben pagos. En cambio, los cronogramas incluirán, sujeto a la aprobación del Tribunal, números de identificación de reclamación y el monto de los pagos asociados, pero no contendrá información que permita la identificación de la persona demandante.

¹⁰ El Síndico propone en la orden adjunta que los demandantes deban responder a la notificación de certificación dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha en la que reciban la notificación de certificación. *Ver Ex. A en ¶ C.2.*

III. Alegato y Precedentes

A. El Tribunal podrá aprobar todo plan de distribución que sea justo y razonable.

Los Tribunales federales de distrito tienen amplia discreción para la configuración de soluciones para administraciones judiciales de equidad. Ver *SEC vs. Credit Bancorp, Ltd.*, 290 F.3d 80, 91 (2d Cir. 2002); *SEC vs. Basic Energy & Affiliated Res., Inc.*, 273 F.3d 657, 668 (6th Cir. 2001); *SEC vs. Forex Asset Mgmt. LLC*, 242 F.3d 325, 328 (5th Cir. 2001); *SEC vs. Elliott*, 953 F.2d 1560, 1566-67 (11th Cir. 1992); *SEC vs. Hardy*, 803 F.2d 1034, 1037-39 (9th Cir. 1986). De conformidad con estos amplios poderes, los tribunales pueden autorizar cualquier distribución de los activos de una Administración Judicial que sea “justa y razonable”. *SEC vs. Wealth Mgmt. LLC*, 628 F.3d 323, 332-33 (7th Cir. 2010); *SEC vs. Wang*, 944 F.2d 80, 85 (2d Cir. 1991); *SEC vs. Byers*, 637 F. Supp. 2d 166, 174 (S.D.N.Y. 2009) (citando *Wang*, 944 F.2d at 81). En tanto el tribunal divida los activos “de una manera lógica,” la distribución del tribunal no se verá afectada en la apelación. *United States vs. Durham*, 86 F.3d 70, 73 (5th Cir. 1996). La revisión en apelaciones de órdenes de distribución es “restringida,” *Forex*, 242 F.3d en 331 (citas omitidas), dado que los tribunales de apelación no debe “encadenar las manos de los tribunal de equidad” ni “privar a los tribunales de primera instancia de la discreción inherente a su función”. *Durham*, 86 F.3d en 73. Los tribunales de distrito por lo general ordenan distribuciones provisionales o preliminares. Ver, por ejemplo, *Credit Bancorp*, 290 F.3d en 85; *SEC vs. Black*, 163 F.3d 188, 193 (3d Cir. 1998); *CFTC vs. PrivateFX Global One*, 778 F. Supp. 2d 775, 778 (S.D. Tex. 2011); *SEC vs. Amerifirst*, No. 3:08-CV-1188-D, 2008 WL 919546, en *6-7 (N.D. Tex. 13 de marzo de 2008); *CFTC vs. Eustace*, No. 05-2973, 2008 WL 471574, en *7 (E.D. Pa. 19 de febrero de 2008); *SEC vs. Merrill Scott & Assocs., Ltd.*, No. 2:02-CV-39, 2006 WL 3813320, en *1 (D. Utah 26 de diciembre de 2006).

B. El Plan Provisional del Síndico es justo y razonable.

1. El Plan Provisional compensa a los Demandantes Inversores en CD, que son las víctimas principales del esquema Ponzi de Stanford.

El Plan Provisional está diseñado para compensar a los Demandantes Inversores en CD, lo que es justo y razonable por al menos dos razones. En primer lugar, prácticamente todo el dinero que entró en el esquema eran fondos mal habidos proporcionados por este grupo de víctimas. [Ver KVT 2009 en 13.] En segundo lugar, eran el grupo de víctimas más directa y sustancialmente perjudicado por el fraude de Stanford en todo el mundo. Muchas de estas personas confiaron los ahorros de toda la vida al esquema y han recibido una miseria o nada en absoluto de él. Más aún, debido a que muchos de los Demandantes Inversores en CD manifestaron que son ancianos y jubilados y no tienen otras fuentes importantes de ingresos, esta clase de acreedores tiene la necesidad más inmediata y apremiante de recibir una reparación equitativa por parte del Tribunal por medio de una distribución provisional.

El Plan Provisional no está destinado a ser la distribución final que realice la Administración Judicial. Su único objetivo es distribuir una suma inicial de \$55 millones entre los Demandantes Inversores en CD. No pretende distribuir todos los activos restantes del Patrimonio de la Administración Judicial. Se mantendrá suficiente dinero en efectivo a disposición para financiar la liquidación de la Administración Judicial, las responsabilidades administrativas en curso con respecto a los activos y a las pruebas, y los esfuerzos para recuperar activos del Síndico (y los gastos del Comité de Inversores) en curso, que, a juicio del Síndico, se traducirán en montos adicionales para ser distribuidos entre los demandantes. Las futuras distribuciones representarán un incremento mínimo del costo al Patrimonio, dado que los honorarios y los gastos relacionados con las actividades de conciliación y determinación del proceso de reclamación ya se habrán abonado. Tampoco excluye el Plan Provisional la posibilidad de que los demandantes que no sean Demandantes Inversores en CD participen en futuras distribuciones. Por el contrario, se reserva para una fecha posterior la decisión respecto de la medida en la que esos demandantes deben ser compensados.

2. Una distribución proporcional entre los Demandantes Inversores en CD es el alivio disponible más equitativo.

En administraciones judiciales de equidad, los tribunales federales ordenan en la abrumadora mayoría de las veces, una distribución proporcional. Ver *Wealth Mgmt.*, 628 F.3d en 333; *SEC vs. Infinity Grp. Co.*, 226 F. App'x 217, 218 (3d Cir. 2007); *SEC vs. Capital Consultants, LLC*, 397 F.3d 733, 737, 746-47 (9th Cir. 2005); *Credit Bancorp*, 290 F.3d en 87-89; *Forex*, 242 F.3d en 331-32; *Elliott*, 953 F.2d en 1569-70; *Byers*, 637 F. Supp. 2d en 176. “Los tribunales han favorecido distribución proporcional de los activos en los casos donde... los fondos de las víctimas defraudadas se confundían y donde víctimas estaban en situación similar con respecto a su relación con los defraudadores.” *Credit Bancorp*, 290 F.3d en 88-89. La distribución proporcional es “especialmente apropiada para las víctimas de fraude de un 'esquema Ponzi.’” *Id.* en 89. En estos “es fervientemente recomendado aplicar el principio de que igualdad es equidad.” *Byers*, 637 F. Supp. 2d en 176 (citando *Cunningham vs. Brown*, 265 U.S. 1, 13 (1924), el caso de Esquema “Ponzi” original).

Todos los requisitos previos de equidad para una distribución proporcional se dan en este caso. El tribunal ya había establecido que: “Stanford operaba un esquema Ponzi”, “en un esquema Ponzi, todos los activos y pasivos son difíciles de separar y determinar”, “la mezcla de fondos entre las Entidades de Stanford era la norma”, y los fondos depositados por los inversores para comprar CD de SIB se dispersaban entre las Entidades de Stanford. [Orden COMI en 19 n.23, 34, 42-43.] Más aún, los Demandantes Inversores en CD están en una situación similar en la medida en que compraron el mismo producto a la misma empresa y fueron objeto de declaraciones falsas similares. [*Id.* en 27-28 (conclusión que SIB “tenía una línea de productos principal: certificados de depósito”; *id.* en 49 (conclusión que “[l]os inversores... sólo trataban con sus asesores financieros”, quienes “eran esencialmente la cara de la empresa Stanford frente a los Inversores” y “difundían informes preparados por Stanford, Davis, Pendergest-Holt y otros”) .]

El Síndico anticipa que ciertos Demandantes Inversores en CD pueden argumentar que sus inversiones deben atribuirse a determinados activos del Patrimonio. Pero los principios de rastreo están “sujetos a la discreción equitativa del tribunal.” *Durham*, 86 F.3d en 72 (cita interna omitida). El tribunal no debería tener en cuenta el rastreo en este caso por dos razones.

En primer lugar, el rastreo sería poco práctico, si no imposible. Las ganancias procedentes de la venta de CD de SIB se mezclan en las cuentas bancarias de SIB. [KVT 2009 en 14-17.] Por otra parte, los fondos de esas cuentas fueron desembolsados para pagar los presuntos intereses y rescates de los CD [*id.* En 17-18]; pagar comisiones, bonos, préstamos y otros importes a los asesores financieros [*id.* en 21-23]; hacer inversiones especulativas [*id.* en 7]; financiar otras Entidades de Stanford [*id.*]; y financiar el lujoso estilo de vida de R. Allen Stanford [*id.*].

En segundo lugar, el rastreo no se ajusta a los principios de equidad. En particular, sería premiar a algunos inversores sobre la base del “hecho meramente fortuito de que los defraudadores gastaron antes el dinero de las otras víctimas.” *Durham*, 86 F.3d en 72 (cita interna omitida). Los tribunales se han negado reiteradamente a distribuir los activos de las administraciones judiciales de forma tan arbitraria. *ver, por ejemplo, Credit Bancorp*, 290 F.3d en 88-89; *Forex*, 242 F.3d en 331-32; *Elliott*, 953 F.2d en 1569-70; *Byers*, 637 F. Supp. 2d en 176-77. Dado que una distribución en función del rastreo favorecería arbitrariamente a algunos depositantes de CD sobre otros, tal distribución violaría la máxima de la equidad que establece que “igualdad es equidad.” *Ver Cunningham*, 265 EE. UU. a los 13 años.

3. La distribución debe ser proporcional y en función de las pérdidas netas de los Demandantes Inversores en CD.

Los tribunales habitualmente determinan que una distribución proporcional se base en las pérdidas netas de los demandantes.¹¹ La pérdida neta del demandante es igual a la cantidad pagada en el plan por el demandante, menos la

¹¹ Véase, por ejemplo, *SEC vs. Capital Consultants, LLC*, 397 F.3d 733, 737 (9th Cir. 2005); *CFTC vs. Topworth Int'l, Ltd.*, 205 F.3d 1107, 1115-16 (9th Cir. 2000); *In re Dennis Greenman Sec. Litig.*, 829 F.2d 1539, 1541 (11th Cir. 1987); *CFTC vs. PrivateFX Global One*, 778 F. Supp. 2d 775, 778 (S.D. Tex. 2011); *Gordon vs. Dadante*, No. 1:05-

cantidad total pagada al demandante. Ver *Capital Consultants*, 397 F.3d en 737; *Capitalstreet*, 2010 WL 2572349, en *3. A este enfoque se lo denomina a veces fórmula “dinero que ingresa-dinero que egresa” (o “MIMO”, por sus siglas en inglés). Ver, por ejemplo, *Capital Consultants*, 397 F.3d en 737.

La distribución proporcional basada en las pérdidas netas es equitativa, ya que garantiza que todos los inversores que han sufrido una pérdida de efectivo reciban una indemnización de la Administración Judicial. Ver *CFTC vs. Barki*, 2009 WL 3839389, en *1-2 (WDNC 2009) (favoreciendo el método de pérdida neta porque compensa una gran parte de los Inversores defraudados); *Byers*, 637 F. Supp. 2d en 182 (idem). También asegura que la indemnización sea proporcional a la magnitud de las pérdidas de los inversores.

El enfoque basado en las pérdidas netas tiene dos características que son particularmente apropiadas para los inversores en un esquema Ponzi. En primer lugar, los inversores solo pueden recuperar de acuerdo con el dinero efectivamente pagado en el plan, el interés informado a los inversores, pero que nunca se pagó es ficticio y, por lo tanto, no tiene peso en el cálculo de las pérdidas netas. Ver *In re Bernard Madoff Inv. Sec. LLC*, 654 F.3d 229, 238 (2d Cir. 2011) (orden judicial que afirma la distribución de los activos del esquema Ponzi en función de las pérdidas netas en lugar de en función de los saldos de las cuentas de los clientes, ya que “las ganancias registradas en el tiempo fueron cifras posteriores a los hechos”); *Topworth*, 205 F.3d en 1110, 1115-16 (que afirma el plan de distribución basado en el método de las pérdidas netas en el que “[p]ermitir las reclamaciones basadas en las ganancias obtenidas en las operaciones comerciales ilegales tendería a legitimar tales operaciones comerciales ilegales contrarias al orden público” (citado en la orden del tribunal del distrito)); *In re Tedlock Cattle Co., Inc.*, 552 F.2d 1351, 1352-53 (9th Cir. 1977) (que afirma la distribución de los activos del esquema Ponzi en función de las pérdidas netas, ya que permitir la recuperación

CV-2726, 2010 WL 4137289, en *1 (N.D. Ohio, 14 de octubre de 2010); *CFTC vs. Capitalstreet Fin., LLC*, No. 3:09-CV- 387-RJC-DCK, 2010 WL 2572349, en *1 (W.D.N.C., 18 de junio de 2010); *SEC vs. Byers*, 637 F. Supp. 2d 166, 171-72 (S.D.N.Y., 2009); *CFTC vs. Barki, LLC*, No. 3:09-CV-106-MU, 2009 WL 3839389, en *1-2 (W.D.N.C., 12 de noviembre de 2009); *SEC vs. Amerifirst*, No. 3:08-CV-1188-D, 2008 WL 919546, en *6-7 (N.D. Tex., 13 de marzo de 2008); *SEC vs. Prater*, No. 3:03-CV-01524, 2005 WL 2585269, en *1-2 (D. Conn., 24 de agosto de 2005). Si bien algunos casos utilizan los términos “patrimonio neto” o “inversión neta” en lugar de “pérdidas netas”, los términos son sustancialmente idénticos. Ver, por ejemplo, *In re Bernard Madoff Inv. Sec. LLC*, 654 F.3d 229, 233 (2d Cir. 2011) (“patrimonio neto”); *Capitalstreet*, 2010 WL 2572349, en *1 (“inversión neta”).

de las ganancias falsas injustamente beneficiaría a los inversores iniciales a expensas de los Inversores más tarde); *SEC v Credit Bancorp*, No. 99-CIV-11395, 2000 WL 1752979, en *40 (Distrito Sur de Nueva York, 29 de noviembre de 2000) (que adopta el método de las pérdidas netas en parte porque “reconocer las reclamaciones de ganancias de un plan de financiación ilegal es contrario al orden público, puesto que sirve para legitimar el plan”) (citado en *Topworth*, 205 F.3d en 1110). En segundo lugar, los pagos de intereses supuestos se consideran “dinero que egresa”, que se debe descontar de las pérdidas netas del demandante. Si bien el demandante puede argumentar que los pagos de intereses supuestos no afectan la cantidad de capital adeudado al inversor, esos pagos “no se generaron mediante una actividad comercial legítima, sino, más bien, a través del ingreso de recursos de los nuevos clientes”. *Id.* en *40; *cf. Donell vs. Kowell*, 533 F.3d 762, 772 (9th Cir. 2008) (“Si los inversores reciben más de lo que invirtieron, la diferencia de los pagos respecto de las cantidades invertidas se consideran ganancias ficticias, ya que no representan una devolución de la actividad de inversión legítima”. (se omiten la cita y la referencia interna)).

Este tratamiento de los intereses impagos y de los pagos de intereses supuestos es coherente con la ley de transferencia fraudulenta, que obliga a los inversores a devolver las diferencias de las cantidades recibidas respecto de sus inversiones en el plan, independientemente de supuesta buena fe del inversor o de la ignorancia del esquema Ponzi. “Según la [Ley Uniforme de Transferencia Fraudulenta], se presupone que las transferencias desde un esquema de Ponzi se realizan sin intención de defraudar, ya que un esquema Ponzi, desde el punto de vista jurídico, es insolvente desde el principio.” *Quilling vs. Schonsky*, 247 F. App’x 583, 586 (5th Cir. 2007) (citado en *Warfield vs. Byron*, 436 F.3d 551, 558 (5th Cir. 2006)); *ver también SEC vs. Res. Dev. Int’l, LLC*, 487 F.3d 295, 301 (5th Cir. 2007) (“En [el quinto] circuito, que demuestra que [el deudor] que actuó a modo de esquema Ponzi establece la intención fraudulenta detrás de las transferencias que realizó”. (citado en *Byron*, 436 F.3d en 558)). Con el fin de rechazar a una reclamación de transferencia fraudulenta, los inversores deben demostrar que proporcionaron un “valor razonablemente equivalente” a los fondos recibidos y que

recibieron esos fondos de buena fe. *Ver* Tex. Bus. & Com. Code Ann. § 24.009(a) (West 2009). Sin embargo, desde el punto de vista jurídico, los inversores no pueden demostrar que han proporcionado un valor razonablemente equivalente a sus ganancias netas porque “los inversores en esquemas Ponzi ilegales solo han proporcionado un valor razonablemente equivalente que no supera la parte de su inversión real en el plan”. *Warfield vs. Carnie*, No. 3:04-CV-633-R, 2007 WL 1112591, en *12 (N.D. Tex., 13 de abril 2007); *ver también Donell*, 533 F.3d en 772 (“Donde los antecedentes de una acción judicial se someten a la UFTA contra los inversores en esquemas Ponzi, la regla general es que en la medida en que los inversores inocentes hayan recibido pagos que superen los montos de capital que hubieran invertido originalmente, esos pagos son anulables como transferencias fraudulentas”). Por lo tanto, cualquier reclamación de un pago, independientemente de la forma en que se haya clasificado, que supere la cantidad invertida del demandante constituiría una transferencia fraudulenta, desde el punto de vista jurídico. [*Ver también* Caso Número 3:09-CV-0724-N, Documento 615-1 en 20-25.] Por esta razón, cualquier supuesto derecho a intereses del demandante es ilegítimo y contrario a la ley contra las transferencias fraudulentas. Al labrar un plan de distribución equitativa, el Tribunal debería desestimar cualquier reclamación basada en intereses impagos y la compensación de pérdidas por el importe de los pagos de intereses supuestos que hubiera recibido efectivamente el demandante.¹²

Algunos tribunales han optado por distribuir los activos de la Administración Judicial de acuerdo con el método de la “marea creciente”, en lugar de utilizar el método de las pérdidas netas. *Ver, por ejemplo, SEC vs. Parish*, No. 2:07-CV-00919, 2010 WL 5394736, en *3 (D.S.C., 10 de febrero de 2010). Según el método de la marea creciente, el demandante no recibiría nada si la cantidad que se hubiera devuelto al demandante superara la cantidad de la parte proporcional del demandante, incluso si el demandante hubiera sufrido una pérdida de efectivo. *Id.* en *3. El método de la marea creciente con frecuencia se utiliza en los casos que incluyen un número de demandantes mucho menor que los más de 20000 demandantes involucrados en el caso, para que sea práctico y eficiente para negociar con los inversores en

¹² Este tema también se aborda en la moción pendiente del Síndico de sentencia sumaria parcial contra los ganadores netos, que procura recuperar las ganancias netas transferidas de manera fraudulenta. [*Ver, por ejemplo,* Caso Número 3:09-CV-0724- N-BL, Documentos 615, 616.]

forma individual. *Ver, por ejemplo, CFTC vs. Equity Fin. Grp., Inc.*, No. Civ. 04-1512 RBK AMD, 2005 WL 2143975, en *1 (D.N.J., 2 de septiembre de 2005) (distribución según el método de la marea creciente para 103 demandantes); *CFTC vs. Hoffberg*, No. 93-C-3106, 1993 WL 441984, en *1 (N.D. Ill., 28 de octubre de 1993) (distribución según el método de la marea creciente para 39 inversores). En este caso, sin embargo, el método de la marea creciente crearía ineficiencias y daría lugar a una distribución menos equitativa que el método de las pérdidas netas.

En primer lugar, el método de las pérdidas netas conduce a un resultado más equitativo ya que distribuye los fondos a cada Demandante Inversor en CD que sufrió una pérdida. *Ver Barki*, 2009 WL 3839389, en *1-2; *Byers*, 637 F. Supp. 2d en 182. El método de la marea creciente, por otra parte, excluiría de la distribución a toda una clase de inversores igualmente inocentes que sin duda han sufrido una pérdida. Por ejemplo, consideremos dos inversores hipotéticos que han sufrido una pérdida de \$70,000 cada uno en el esquema de Stanford. Uno invirtió \$70,000 y no recibió ningún pago durante la vigencia del esquema. El segundo invirtió \$100,000, pero recibió \$30,000 en pagos de este esquema. Dado que los dos inversores sufrieron la misma pérdida de efectivo (\$70,000), el método de las pérdidas netas trataría por igual a los dos inversores a los fines de la distribución. Sin embargo, el método de la marea creciente negaría al segundo inversor algún tipo de recuperación, a menos que, y hasta que, la participación proporcional del primer inversor superara los \$30,000. *Cf Byers*, 637 F. Supp. 2d en 182 (que utiliza una hipótesis para demostrar la falta de equidad que puede generarse con el método de la marea creciente). De hecho, un inversor con una pérdida de efectivo importante recibiría *menos* con el método de la marea creciente que un inversor con una pérdida de efectivo menor. Estas desigualdades abogan a favor del método de las pérdidas netas y su tratamiento más equilibrado de las pérdidas.

En segundo lugar, los registros financieros de la empresa de Stanford, así como la naturaleza de la información que envían los demandantes en el proceso de las reclamaciones, hacen que el método de las pérdidas netas sea mucho más rentable. Cada dólar que se ahorra mediante la simplificación del proceso de distribución es un

dólar más que se puede distribuir a los demandantes. Para determinar si un método de distribución es justo y razonable, los tribunales suelen tener en cuenta el elevado costo de los métodos alternativos. *Ver, por ejemplo, Wealth Mgmt.*, 628 F.3d en 336 (que rechaza el método de distribución propuesto por el demandante porque el Síndico tiene “el deber de evitar investigaciones excesivamente costosas”); *SEC v. Sunwest Mgmt., Inc.*, No. 6:09-CV-6056, 2009 WL 3245879, en *8-10 (D. Or., 2 de octubre de 2009) (que rechaza el método de distribución que “sería muy difícil, lento y costoso para el Patrimonio de la Administración Judicial”).

4. Las Entidades de la Administración Judicial deben ser agregadas a los fines de la distribución.

El Plan Provisional propone que los Demandantes Inversores en CD participen de manera proporcional en el Monto de Distribución Provisional, independientemente de la entidad de Stanford que hubiera sido la fuente nominal de los fondos distribuidos. Para efectos de la distribución en una Administración Judicial de capital, los tribunales pueden ignorar las identidades individuales de las entidades que forman parte de “un esquema unificado para defraudar”. *Byers*, 637 F. Supp. 2d en 180-81; *ver también Topworth*, 205 F.3d en 1110-11 (que trata a las entidades como un fondo, porque “cada entidad parecía ser el alter ego de la otra”); *Sunwest Mgmt.*, 2009 WL 3245879, en *8-10 (que sostiene que las entidades de la Administración Judicial deben considerarse una “empresa única” para la distribución debido a la gran confusión y mezcla de fondos); *Amerifirst*, 2008 WL 919546, en *4 (que sostiene que “una distribución agrupada es equitativa cuando las entidades legales independientes formaron parte de un esquema unificado para defraudar”); *Eustace*, 2008 WL 471574, en *7-8 (que agrupa los activos para su distribución debido a la evidencia de confusión y mezcla de fondos y a la comercialización conjunta entre entidades); *Quilling vs. Trade Partners Inc.*, No. 1:03-CV-236, 2007 WL 107669, en *2 (W.D. Mich., 9 de enero de 2007); *ver también Forex*, 242 F.3d en 331 (que afirma el plan adoptado por el tribunal del distrito que reunió los activos de las entidades para su distribución); *Durham*, 86 F.3d en 71-73 (*idem*).

El Tribunal determinó recientemente que los Estados Unidos sea el centro de principal interés [COMI, por su sigla en inglés] de las Entidades de Stanford a los fines del Capítulo 15. [Orden de COMI en 36.] El Tribunal basó esta

determinación, en parte, en su decisión de levantar el velo corporativo de SIB y agregado a las Entidades de Stanford. [*Id.*] El Tribunal dictaminó que, independientemente de la norma que se aplique (si levantar el velo jurisdiccional, no levantar el velo jurisdiccional, o la consolidación sustantiva conforme al Código de la Quiebra), se deben separar las identidades independientes de las Entidades de Stanford. [*Id.* en 19-36.] El Tribunal entendió que “Stanford operaba toda la red de Entidades de Stanford *como una unidad integrada* con el fin de perpetrar un fraude masivo en todo el mundo”. [*Id.* en 36 (agrega énfasis).]¹³ De acuerdo con esto, el Tribunal se negó a “poner la forma por encima de la sustancia” y “legitimar la estructura corporativa que utilizó Stanford para perpetrar el fraude”, ya que hubiera “entrado en conflicto con el precedente del Quinto Circuito en el que se advierte a los tribunales a ver más allá de la superficie”. [*Id.*]

Por las mismas razones, el Tribunal debería desestimar las identidades individuales de las Entidades de Stanford a los fines de la distribución. El Síndico ha demostrado claramente que las Entidades de Stanford fueron parte de “un plan unificado para defraudar”. *Ver Byers*, 637 F. Supp. 2d en 180-81. Además, la facultad del Tribunal de desestimar la forma corporativa es mayor en el contexto de la distribución debido a que el Tribunal puede ejercer su amplia competencia equitativa para aprobar un plan de distribución que sea “justo y razonable”. *Wealth Mgmt.*, 628 F.3d en 332-33; *ver AmeriFirst*, 2008 WL 919546, en *4 (se puede desestimar la forma jurídica a los fines de la distribución, siempre y cuando exista una “base equitativa”).

La participación del tribunal del distrito en *Eustace* es ilustrativa. En ese caso, se nombró un Síndico para una empresa administradora de activos y los fondos de inversión que controlaba, cada uno de los cuales tenía una identidad legal nominalmente independiente. 2008 WL 471574, en *1. El Síndico procuró distribuir los activos recuperados entre los inversores en todos los fondos en forma proporcional. *Id.* en *3. El tribunal del distrito aprobó el plan del Síndico basándose en evidencias que demostraban (i) confusión y mezcla de

13 [*Ver también* Orden de COMI en 27 (“[E]ste Tribunal ha reconocido anteriormente que Stanford y sus afiliadas operaron como una sola empresa, y hay gran cantidad de evidencia en el expediente... para corroborar esta afirmación”); *id.* en 28 (“Las Entidades de Stanford componen una única red de servicios financieros, la cual se denomina SFG”).]

dinero entre los fondos, lo cual “enturbió la distinción entre los fondos de la Administración Judicial”, y (ii) “comercialización conjunta de los fondos”, que “incentivó a los Inversores a percibir los fondos como parte de un todo”. *Id.* en *7-8. Se hubiera alcanzado el mismo resultado en este caso, donde la confusión y mezcla y la comercialización conjunta de las entidades de Stanford fueron desenfrenadas. [Ver Orden de COMI en 34, 43, 47, 49-50 (que analiza los esfuerzos de comercialización conjunta realizados por las Entidades de Stanford y la confusión y mezcla de activos y funciones comerciales entre ellas).]

5. Ni los acusados demandados por el Síndico o por el Comité de Inversores, ni los empleados, los contratistas independientes, o personas que cuenten con información privilegiada de Stanford deben recibir pagos conforme al Plan Provisional.

Como se mencionó anteriormente, la gran mayoría de los fondos recibidos o utilizados por las Entidades de Stanford eran producto de la venta de los CD de SIB. [Ver KVT 2009 en 9.] Por lo tanto, estos fondos eran la principal fuente de compensación y otros pagos para los empleados, los contratistas independientes y las personas que contaban con información privilegiada de Stanford. Además, esos fondos también se utilizaban para pagar a los numerosos demandados, empleados, contratistas independientes y personas con información privilegiada, así como a los inversores ganadores netos y a otros terceros que recibieron fondos del esquema Ponzi, que fueron demandados por el Síndico y el Comité de Inversores. Además, los Demandantes Inversores en CD que nunca trabajaron para una Entidad de Stanford y que perdieron dinero en el esquema Ponzi son las principales víctimas (y las más desesperadas) del esquema de Stanford. Dada la escasez de recursos disponibles para la distribución, el Síndico recomienda que el Tribunal excluya tanto (a) a todos los ex empleados, los contratistas independientes y las personas con información privilegiada de Stanford,¹⁴ y (b) a todos los acusados que han sido demandados

¹⁴ Como se ha señalado anteriormente, el Plan Provisional autorizaría al Síndico a compensar a un ex empleado de Stanford por las pérdidas en CD en las mismas condiciones que a los demás inversores si el Síndico determina, a su criterio, que el ex empleado ha colaborado sustancialmente con el Síndico y que no participó en la venta o la comercialización de los CD.

por el Síndico o por el Comité de Inversores de recibir compensación conforme al Plan Provisional.¹⁵

El Tribunal podrá ejercer su competencia equitativa para subordinar las reclamaciones de aquellos que tengan alguna responsabilidad en la promoción del esquema fraudulento. *Ver Basic Energy*, 273 F.3d en 660 (que afirma el plan de distribución que niega el pago a los acusados y reduce el pago a los inversores de acuerdo al nivel de comercialización asumido por los inversores en nombre del esquema fraudulento); *SEC vs. Fuerte*, No. 2:02-CV-39, 2012 WL 1719145, en *3 (ED Pa. 16 de mayo de 2012) (“Los inversores que, por su comportamiento osado, fomentaron el esquema Ponzi de Forte claramente no son ‘inocentes’ y, por lo tanto, no tienen derecho a las mismas ventajas que los inversores realmente inocentes”); *Byers*, 637 F. Supp. 2d en 184 (“La propuesta del Síndico de tratar de manera diferente los que participaron en el esquema fraudulento en el momento de la distribución es muy razonable y cuenta con el apoyo de la jurisprudencia”); *Eustace*, 2008 WL 4534154, en *3 (“Descalificar los que tomaron el negocio desde la periferia es la característica más común y el aspecto menos controvertido, de los planes de distribución”); *Merrill Scott*, 2006 WL 3813320, en *11-12 (que aprueba el plan de distribución que excluye a los inversores que solicitaron en nombre del esquema y desatendieron la orden de la Administración Judicial). El Plan Provisional no necesariamente excluiría a los ex empleados, los contratistas independientes, las personas con información privilegiada de Stanford, o a algunos demandados acusados por el Síndico o el Comité de Inversores de participar en futuras distribuciones.

¹⁵ El Síndico estima que los acusados tendrán un Monto de Reclamación Permitido agregado que no superará los 106 millones en relación con las reclamaciones de los CD. El Síndico estima que los ex empleados, contratistas independientes y personas con información privilegiada de Stanford tendrán un Monto de Reclamación Permitido agregado que no superará los \$26 millones en relación con las reclamaciones de los CD.

6. Otros acreedores generales y garantizados de las Entidades de la Administración Judicial no recibirán ningún pago según el Plan Provisional, pero podrían recibir distribuciones según planes futuros.

El Síndico considera que la distribución provisoria debe dirigir sus recursos donde más se necesitan, los Demandantes Inversores en CD. Sin embargo, el Síndico tiene la intención de seguir aumentando los activos de la Administración Judicial, como resultado de los continuos esfuerzos de recuperación de activos. Por lo tanto, es factible que otros demandantes, además de los Demandantes Inversores en CD, puedan participar en planes de distribución futuros. En concordancia, el Síndico recomienda al Tribunal que posponga su decisión respecto del alcance del monto recuperado que se distribuirá a acreedores generales y garantizados (que no sean Demandantes Inversores en CD) hasta el momento de tales distribuciones futuras.

Este tratamiento de los acreedores es justo y razonable. Ver *Wealth Mgmt.*, 628 F.3d en 332-33 (el tribunal podrá aprobar todo plan de distribución que sea “justo y razonable”). En primer lugar, el Tribunal tiene la facultad de subordinar las reclamaciones de acreedores generales a las de los inversores defraudados, aún si esto resulta en que los acreedores generales no perciban compensación alguna en absoluto. Ver, por ejemplo, *PrivateFX*, 778 F. Supp. 2d at 786-87; *SEC vs. HKW Trading LLC*, No. 8:05-CV-1076-T-24- TBM, 2009 WL 2499146, en *3 (M.D. Fla. 14 de agosto 2009) (“Se da mayor prioridad al pago a los demandantes cuyas propiedades les fueron quitadas en forma ilegal que al pago a los acreedores generales.”) (Citando 3 RALPH EWING CLARK, A TREATISE ON THE LAW AND PRACTICE OF RECEIVERS §§ 662.1, 667 (3d ed. 1959)); *Quilling*, 2007 WL 107669, en * 3 (“En procesos de administración judicial derivados de fraude con títulos valores, la clase de las víctimas defraudadas tiene prioridad sobre la clase de acreedores comunes con respecto a los ingresos trazables al fraude.”) (Citando 3 CLARK, arriba, § 662.1); ver también B. Kathy Phelps, *Handling Claims in Ponzi Scheme Bankruptcy and Receivership Cases*, 42 Golden Gate UL Rev. 567, 572-73 (2012). Si el Tribunal puede negar a los acreedores generales compensación alguna, que en última instancia puede ser el resultado apropiado en este caso, sin duda puede posponer una decisión sobre si recibirán una compensación y en función de qué se les asignará hasta

que llegue el momento adecuado de considerar distribuciones futuras. *Ver Nw. Bank Wis., N.A. vs. Malachi Corp.*, 245 F. App'x 488, 495 (6th Cir. 2007) (afirmando la distribución parcial a los tenedores de bonos sobre los acreedores comerciales como “en el marco de los amplios poderes y la amplia discrecionalidad” del tribunal de administración judicial (cita interna omitida)). En segundo lugar, el Síndico prevé que el Monto de Reclamación Permitido total de todas las presuntas reclamaciones garantizadas presentadas ante el Patrimonio será mucho menor que el valor de los activos retenidos por el Patrimonio de la Administración Judicial, incluso si no se registra ningún incremento futuro de los activos del Patrimonio de la Administración Judicial. Si alguna reclamación garantizada particular es válida y si alguna reclamación garantizada válida debe ser pagada o subordinada a las Reclamaciones de Inversores en CD son temas que, por lo tanto, pueden ser abordados en un plan de distribución futuro sin perjuicio a los supuestos demandantes garantizados.

IV. Conclusión

Por las razones que anteceden, el Síndico solicita respetuosamente al Tribunal que apruebe el Plan Provisional del Síndico y le conceda toda otra reparación a la que esté debidamente facultado.

CERTIFICADO DE SERVICIO

El 11 de enero de 2013, presenté en forma electrónica el documento anterior al secretario del Tribunal de Distrito de EE.UU., Distrito Norte de Texas, mediante el sistema de presentación electrónica de casos del tribunal. Por la presente certifico que notificaré a todos los abogados registrados en forma electrónica o por otros medios autorizados por el Tribunal o por las Normas Federales de Procedimiento Civil.

/s/ Kevin M. Sadler
Kevin M. Sadler

CERTIFICADO DE CONSULTAS

El abogado del Síndico consultó con a las partes en este caso.

El abogado del Síndico consultó con David Reece, el abogado de la SEC, quien afirmó que la SEC no tiene oposición a esta moción y la reparación solicitada en este documento.

El abogado del Síndico consultó con John Little, el Examinador nombrado por el Tribunal, quien indicó que él no tiene oposición a esta moción y la reparación solicitada en este documento.

El abogado del Síndico consultó con Stephen Cochell, el abogado de R. Allen Stanford, quien no dio una respuesta con respecto a la posición del Sr. Stanford sobre esta moción o la reparación solicitada en este documento.

El abogado del Síndico consultó con Jeff Tillotson, el abogado de Laura Pendergest-Holt, quien no dio una respuesta con respecto a la posición de la Sra. Pendergest-Holt sobre esta moción o la reparación solicitada en este documento.

El abogado del Síndico consultó con Gordon Russell, el abogado de Trustmark National Bank, quien afirmó que Trustmark se opone a esta moción y a la reparación solicitada en este documento.

El abogado del Síndico consultó con Manuel P. Lena, Jr., el abogado del Departamento de Justicia (División de Impuestos), quien afirmó que el Departamento de Justicia (División de Impuestos) no tiene oposición a esta moción y la reparación solicitada en este documento.

El abogado del Síndico consultó con David Finn, quien aparece en el registro de actuaciones como abogado para ser notificado en nombre de James Davis, quien no dio una respuesta con respecto a la posición del Sr. Davis sobre esta moción o la reparación solicitada en este documento.

El abogado del Síndico consultó con Jason Brookner, el abogado de HP Financial Services Venezuela CCA, que no dio una respuesta con respecto a la posición de HPFS sobre esta moción o la reparación solicitada en este documento.

El abogado del Síndico consultó con Andrew Warren, abogado del Departamento de Justicia (División de Fraude), quien afirmó que el Departamento de Justicia (División de Fraude) no se pronuncia sobre esta moción o la reparación solicitada en este documento.

El abogado del Síndico reunió con Stephanie Curtis, el abogado de INX, Inc., quien no dio una respuesta con respecto a la posición de INX sobre esta moción o la reparación solicitada en este documento.

El abogado del Síndico reunió con John Helms, Jr., el abogado Marcos Kuhrt, quien no dio una respuesta con respecto a la posición del Sr. Kuhrt sobre esta moción o la reparación solicitada en este documento.

Por lo tanto, se registran oposiciones a esta moción.

/s/ Kevin M. Sadler
Kevin M. Sadler

ANEXO A

**EN EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE ESTADOS
UNIDOS PARA EL DISTRITO NORTE DE TEXAS
DIVISIÓN DE DALLAS**

COMISIÓN DE VALORES Y BOLSA,

Demandante,

vs.

STANFORD INTERNATIONAL BANK, LTD., ET AL.,

Demandados.

§
§
§
§
§
§
§
§
§
§
§

Caso número 3:09-CV-0298-N

ORDEN DE APROBACIÓN DEL PLAN DE DISTRIBUCIÓN PROVISIONAL DEL SÍNDICO

Esta Orden se refiere a la Moción del Síndico para la aprobación del Plan de Distribución Provisional (la “Moción”). Después de considerar la Moción, así como todas las respuestas, objeciones o sus contestaciones, los alegatos de los abogados, y la evidencia en el expediente, el Tribunal anula todas las objeciones y concede la Moción en su totalidad. En consecuencia, el Tribunal ordena al Síndico a hacer una distribución provisoria de acuerdo con el siguiente plan:

A. Definiciones.

A menos que del contexto se desprenda lo contrario, las siguientes definiciones serán de aplicación a los efectos de esta Orden:

1. “Monto de la Reclamación Permitido” es el monto máximo determinado por el Síndico al que el demandante o demandantes pueden tener derecho a percibir del Patrimonio. Los Demandantes con derecho al pago de conformidad con esta Orden recibirán menos del Monto de la Reclamación Permitido que les corresponda.
2. “Fecha de Aprobación” es la fecha en la que se firma esta Orden.
3. “Efectivo Disponible” es la cantidad de dinero en efectivo en posesión del Patrimonio de la Administración Judicial

4. “Reclamación” es:

- a. un derecho potencial o pretendido al pago, sea o no que tal derecho esté amparado en un fallo judicial, liquidado, sin liquidar, fijo, contingente, vencido, no vencido, disputado, no disputado, legal, equitativo, con garantía, o sin garantía, contra una o más de las Entidades de la Administración Judicial, o
- b. un derecho potencial o pretendido a un recurso de equidad por incumplimiento si dicho incumplimiento da lugar a un derecho de pago, sea o no que tal derecho a un recurso de equidad esté amparado en un fallo judicial, fijo, contingente, vencido, no vencido, disputado, no disputado, con garantía, o sin garantía, contra una o más de las Entidades de la Administración Judicial.

5. “Demandante” es toda persona o entidad (incluidas, entre otros, personas, asociaciones, corporaciones, emprendimientos conjuntos, sucesiones, fideicomisos y dependencias gubernamentales) que tiene una Reclamación. Sin limitar la generalidad de lo anterior, la definición de la Demandante incluye, entre otros, a cualquier persona o entidad que posea:

- a. una Reclamación sobre la base de una inversión en una Entidad de la Administración Judicial , con ella o a través de esta, o una transacción de cliente con una Entidad de la Administración Judicial o a través de ella (“Reclamaciones de Clientes”), incluidos, entre otras, las reclamaciones correspondientes a:
 - i. certificado(s) de depósito emitidos por Stanford International Bank, Ltd.
 (“Reclamaciones de CD de Stanford International Bank, Ltd. “);
 - ii. otras cuentas o transacciones de clientes con Stanford International Bank, Ltd.
 (“Otras Reclamaciones de Stanford International Bank, Ltd. “);

- iii. inversiones en, con, o a través de Stanford monedas y lingotes, Inc. o de otras transacciones de los clientes en relación con las monedas y los lingotes (“reclamación de Coin & Bullion”);
 - iv. inversiones en sociedades u otras entidades patrocinadas por una Entidad de la Administración Judicial (“Reclamación de Sociedad”);
 - v. inversiones en las cuentas de corretaje, y transacciones relacionadas con ellas, realizadas a través de una Entidad de la Administración Judicial (“Reclamación de Cuenta de Corretaje”);
 - vi. inversiones en o transacciones de cliente con Stanford Development Company, o con ella o a través de ella (“Reclamación de Stanford Development Company”);
y
 - vii. inversiones en una Entidad de la Administración Judicial, con ella o a través de esta, o una transacción de cliente con cualquier otra Entidad de la Administración Judicial (“Otras Reclamaciones de Clientes”).
- b. una Reclamación de cualquier otro tipo, en cualquier entidad de la Administración Judicial, incluidas, entre otras, las reclamaciones relacionadas con o sobre la base de:
- i. la provisión de bienes o servicios a cualquier entidad de la Administración Judicial, cuyo pago no se haya efectuado en su totalidad o en parte (“Reclamación de Servicios”);
 - ii. bienes inmuebles propios o arrendados por las Entidades de la Administración Judicial, incluida, entre otras, la renta atrasada (“Reclamación Inmobiliaria”);
 - iii. dinero prestado a cualquier Entidad de la Administración Judicial y que no ha sido pagado en su totalidad o en parte (“Reclamación de Préstamo”);

- iv. salarios, indemnizaciones u otros beneficios laborales impagos (“Reclamación de Compensación Salarial”);
- v. obligaciones tributarias, incluidas aquellas en manos de entidades o autoridades federales, estatales, locales o gubernamentales de otro tipo (“Reclamación Impositiva”); y
- vi. obligaciones primarias, secundarias, directas, indirectas, con garantía, sin garantía, o contingente, ya sea sobre la base de un contrato, agravio, indemnización, reembolso, subrogación, o cualquier otra teoría legal o de equidad (“Otras Reclamaciones”).

6. “Tribunal” es el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Norte de Texas División de Dallas.

7. “Demandados” son demandados a quienes la Comisión de Bolsa y Valores les inició juicio en el Caso No. 3:09-CV-0298-N en este Tribunal.

8. “Monto de Distribución Provisional” es \$55 millones, el monto a distribuir del Efectivo Disponible de acuerdo con esta Orden.

9. “Plan Provisional” es el Plan de Distribución Provisional contenido en esta Orden.

10. “Demandantes Inversores en CD” son los tenedores de Reclamaciones de CD de Stanford International Bank, Ltd. o de Otras Reclamaciones de Stanford International Bank, Ltd. Reclamaciones (a) que no hayan sido demandadas por el Síndico o el Comité Oficial de Inversores de Stanford (el “Comité de Inversores”) para recuperar los fondos que recibieron del esquema Ponzi de Stanford y (b) que nunca hayan sido empleados, contratistas independientes, o personas que posean información privilegiada, sin perjuicio de que el Síndico se reserva el derecho de compensar a ex empleados de Stanford por las pérdidas de CD en las mismas condiciones que otros inversores si, a criterio exclusivo del Síndico, los ex empleados le han brindado ayuda material y no estaban involucrados en la venta o comercialización de CD de SIB.

11. “Reclamaciones de Inversores en CD” son todas las Reclamaciones de CD de Stanford International Bank, Ltd. y Otras Reclamaciones de Stanford International Bank, Ltd. en posesión de los Demandantes Inversores en CD.

12. “Pérdida Neta” es la cantidad de dinero abonada a Stanford International Bank, Ltd. por un Demandante Inversor en CD menos la cantidad de dinero recibida de Stanford International Bank, Ltd. por dicho demandante.

13. “Síndico” es Ralph S. Janvey en su calidad de síndico nombrado por el Tribunal.

14. “Entidades de la Administración Judicial” son, entre otras, Stanford International Bank, Ltd.; Stanford Financial Group Company; Stanford Group Company; Stanford Trust Company; Stanford Capital Management, LLC; Stanford Coins & Bullion, Inc., y las otras entidades enumeradas en el Anexo 8 al Cronograma de Fechas Límite del Tribunal del 04 de mayo 2012 [Doc. 1584].

15. “Activos de la Administración Judicial” son los bienes, dinero, valores, bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, dondequiera que se encuentren, así como los privilegios legalmente reconocidos (con respecto a las entidades), de los Demandados así como todas las entidades de su propiedad o bajo su control.

16. “Registros de la Administración Judicial” son los libros y registros, listas de clientes, estados de cuenta, documentos financieros y contables, ordenadores, discos duros de ordenador, discos informáticos, servidores de intercambio de Internet, teléfonos, dispositivos digitales personales y otros recursos informáticos de los Demandados, o en su poder, o emitidos por los Demandados y en posesión de cualquiera de sus agentes o empleados.

17. “Patrimonio de la Administración” son los Activos de la Administración Judicial y los Registros de la Administración Judicial.

18. Salvo disposición en contrario en este documento, todos los demás términos en mayúscula tienen el mismo significado que en el Cronograma de Fechas Límites del Tribunal del 4 de mayo de 2012 [Doc. 1584].

B. Tratamiento de las Reclamaciones según el Plan Provisional.

1. El Monto de Distribución Provisional se repartirá entre los Demandantes Inversores en CD en forma proporcional. Los Demandantes Inversores en CD recibirán pagos equivalentes a un porcentaje (el “Porcentaje de Distribución”) de su Monto de la Reclamación Permitido tal como se refleja en las Notificaciones de Determinación. Los Montos de Reclamación Permitidos se calcularán sobre la base de las Pérdidas Netas de los Demandantes Inversores en CD. Toda distribución futura a los Demandantes Inversores en CD también se realizará en forma proporcional a los Montos de Reclamación Permitidos de los Demandantes Inversores en CD.

2. El Porcentaje de Distribución es igual al Monto de Distribución Provisional dividido por la suma de: (a) todos los Montos de Reclamación Permitidos para Reclamaciones de Inversores en CD no deficientes a partir de la presentación de la Moción (los “Montos de Reclamación Permitidos de los Inversores”), y (b) la estimación del Síndico de los Montos de Reclamación Permitidos para todas las Reclamaciones de Inversores en CD que son deficientes (los “Montos de Reclamación Deficiente de los Inversores”). El Porcentaje de Distribución se puede representar matemáticamente como:

$$\frac{\text{Monto de Distribución Provisional}}{(\text{Montos de Reclamación Permitidos de los}) + (\text{Montos de Reclamación Deficiente de los Inversores})}$$

3. Al de 2 de enero de 2012, el total de los Montos de Reclamación Permitidos de los Inversores alcanzaba \$4,237,737,851.75, y la suma de los Montos de Reclamación Deficiente de los Inversores era de \$893,487,080.90. Por lo tanto, el Porcentaje de Distribución se calcula de la siguiente manera:

$$\frac{\$55,000,000.00}{\$5,131,224,932.65} = 1\%$$

4. Los Demandantes Inversores en CD percibirán distribuciones de conformidad con el Plan Provisional equivalentes a sus Montos de Reclamación Permitidos tal como aparece en sus Notificaciones de Determinación multiplicado por el Porcentaje de Distribución. El importe de una determinada Reclamación de Inversores en CD se puede representar matemáticamente como:

(Monto de Reclamación Permitido de un determinado inversor) x (Porcentaje de Distribución)

5. Si un Demandante Inversor en CD interpone y presenta una objeción oportuna a una Notificación de Determinación, éste no perderá el derecho a percibir una distribución en virtud del Plan Provisional. No obstante, el Demandante Inversor en CD participará en esta Distribución Provisional inicialmente sobre la base del importe del Monto de Reclamación Permitido original que consta en la Notificación de Determinación. Si el Demandante Inversor en CD consigue con éxito incrementar el Monto de Reclamación Permitido (ya sea mediante estipulación con el Síndico o por orden del Tribunal que avale la objeción presentada por el Demandante Inversor en CD), el demandante recibirá un pago adicional equivalente al 1% de la diferencia entre el Monto de Reclamación Permitido en la Notificación de Determinación y el Monto de Reclamación Permitido luego de la resolución final de la objeción del demandante.

6. En la medida en que un demandante reciba una o más recuperaciones colaterales, el Síndico reducirá los pagos a tal demandante en la medida necesaria para asegurar que todos los Demandantes Inversores en CD reciban el mismo trato con respecto al porcentaje del Monto de Reclamación Permitido que recuperan de todas las fuentes a la fecha en que se realiza el pago.

7. La Distribución Provisional de cada Demandante Inversor en CD se realizará únicamente sobre la base de sus Reclamaciones de Inversor en CD y no de otros tipos de reclamaciones, si las hubiere.

8. Ninguna disposición de esta Orden será obstáculo para futuras distribuciones a los Demandantes Inversores en CD u otros Demandantes en virtud de un plan diferente. Del mismo modo, ninguna disposición de esta Orden restringirá la facultad del Síndico para llegar a acuerdos respecto de Reclamaciones o resolver objeciones a una determinación, cuando sea oportuno, sin orden de este Tribunal. [Doc. 1584 at ¶ 7(u).]

C. Ejecución del Plan Provisional.

1. La distribución según el Plan Provisional se hará solamente a partir de Efectivo Disponible. El proceso de distribución comenzará dentro de los noventa (90) días siguientes a la Fecha de Aprobación.

2. El Síndico deberá enviar una notificación (la “Notificación de Certificación”) a cada Demandante Inversor en CD, solicitando la certificación, como condición para recibir el pago, sobre si se han solicitado o recibido compensaciones de algún tipo por las pérdidas reclamadas procedentes de fuentes distintas de la Administración Judicial y, en su caso, el importe de dicha compensación. Los Demandantes Inversores en CD deben proporcionar la certificación necesaria dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha en la que reciban la Notificación de Certificación. La Notificación de Certificación y la certificación se deben guardar básicamente la forma presentada en el Anexo B a la Moción del Síndico para la Aprobación del Plan de Distribución Provisional.

3. Los pagos en el marco del Plan Provisional se hará de forma continua en la medida que se vayan recibiendo y procesando las certificaciones enviadas en respuesta a las Notificaciones de Certificación. Antes de realizar un grupo de pagos de conformidad con el Plan Provisional, el Síndico deberá presentar un cronograma de los pagos a realizar. Cada uno de estos cronogramas se deberá presentar al menos diez (10) días antes de la realización de los pagos mencionados en el cronograma. Los cronogramas deberán incluir los números de identificación de reclamación y el monto de los pagos asociados, pero no contendrá información que permita la identificación de los Demandantes Inversores en CD.

4. Todos los pagos de conformidad con el Plan Provisional se harán mediante cheque a menos que se acuerde lo contrario entre el Síndico y los Demandantes Inversores en CD. Si el pago se realiza para compensar las pérdidas que provienen de cuentas de propiedad conjunta, o que están asociadas con dos o más Demandantes Inversores en CD, el cheque será pagadero en forma conjunta a todos los Demandantes Inversores en CD correspondientes y requerirá el endoso de todos los Demandantes Inversores en CD involucrados.

5. Los cheques indicarán en su anverso que quedarán anulados si no se cobran dentro de los 180 días a partir de la fecha de su expedición. Los Demandantes Inversores en CD a quienes se les emitió el cheque originalmente podrán presentar una solicitud por escrito al Síndico para que vuelva a emitir el cheque dentro de los 180 días de la fecha original

de emisión del cheque. Todos los fondos originados por cheques anulados y no vueltos a emitir oportunamente regresarán al Patrimonio de la Administración Judicial.

D. Sin Efecto sobre Reclamaciones de Terceros.

1. Los recibos de pago de los Demandantes Inversores en CD en virtud de este Plan Provisional no constituirá una renuncia a lo siguiente:

- a. las defensas que un Demandante Inversor en CD tenga o pueda tener en contra de las demandas judiciales que pueda hacer valer o que puedan ser interpuestas por el Síndico, incluidos, entre otros, los derechos que el Demandante Inversor en CD tiene o puede tener a apelar sentencias del tribunal de primera instancia en tales casos;
- b. los derechos que un demandante Inversor en CD tiene o pueda tener de demandar a ex asesores financieros de Stanford Financial Group particulares que fueron autorizadas por la FINRA, con sujeción a las limitaciones contenidas en las Ordenes anteriores de este tribunal, incluida, entre otras, a la Segunda Orden Modificada de la Administración Judicial de este Tribunal del 19 de julio de 2010 [Doc. 1130];
- d. los derechos que un demandante Inversor en CD tiene o pueda tener de demandar a personas o entidades que no sean Entidades de la Administración Judicial tal como se definen en esta Orden, con sujeción a las limitaciones contenidas en las Ordenes anteriores de este tribunal, incluida, entre otras, a la Segunda Orden Modificada de la Administración Judicial de este Tribunal del 19 de julio de 2010 [Doc. 1130]; o
- d. los reclamos, derechos o defensas que el Síndico, o su abogado, acuerden en una estipulación presentada ante este Tribunal no se renuncian mediante la presentación de una Prueba de Reclamación.

E. Liberación.

1. Se considerará que los Demandantes Inversores en CD que reciben un pago de conformidad con el Plan Provisional habrán de dar por satisfecha la Reclamación de Inversor en CD por la cual se realizó el pago en la medida del pago. El Monto Permitido de Reclamación de cada Demandante Inversor en CD se reducirá, dólar por dólar, el equivalente al monto total percibido de conformidad con el Plan Provisional.

Firmado el _____, 2013

DAVID C. GODBEY
JUEZ FEDERAL DE DISTRITO

ANEXO B

**NOTIFICACIÓN DE
CERTIFICACIÓN PARA LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
STANFORD**

Usted está recibiendo esta Notificación de Certificación porque el Síndico lo ha identificado como un Demandante Inversor en CD¹ según el Plan de Distribución Provisional de la Administración Judicial (el “Plan Provisional”). Los Demandantes Inversores en CD son elegibles para percibir pagos de distribución de la Administración Judicial en el marco del Plan Provisional.

Antes de realizar los pagos de distribución en virtud del Plan Provisional, el Síndico tiene la obligación de enviar una Notificación de Certificación a los Demandantes Inversores en CD. Esta Notificación de Certificación debe requerir a cada Demandante Inversor en CD una certificación respecto de si se han solicitado o recibido compensaciones por las pérdidas reclamadas procedentes de fuentes distintas de la Administración Judicial y, en su caso, el importe de dicha compensación. **Los Demandantes Inversores en CD deben responder oportunamente a esta Notificación de Certificación como condición para recibir el pago según el Plan Provisional.**

Instrucciones

Responder esta Notificación de Certificación de forma completa y exacta, y completar el Formulario de Certificación adjunto a esta notificación.

Presentar el Formulario de Certificación completo y los adjuntos necesarios a la Administración Judicial dentro de los **SESENTA (60) DÍAS** de la fecha de recepción de la Notificación de Certificación.

En caso de no presentar el Formulario de Certificación y los adjuntos dentro del plazo estipulado quedará inhabilitado para percibir el pago de distribución según el Plan Provisional.

El Formulario de Certificación y los adjuntos necesarios se pueden presentar (1) por correo electrónico a info@stanfordfinancialclaims.com, (2) por correo a Stanford Financial Claims, PO Box 990, Corte Madera, CA 94976-0990; (3) por servicio de mensajería o entrega en mano en Stanford Financial Claims, 3301 Kerner Blvd., San Rafael, CA 94912, o (4) por fax o telecopia al 415-258-9639 .

¹ “Demandantes Inversores en CD” son todos los titulares de Reclamaciones de Stanford International Bank, Ltd. o de Otras Reclamaciones de Stanford International Bank, Ltd. Reclamaciones (a) que no hayan sido demandadas por el Síndico o el Comité Oficial de Inversores de Stanford para recuperar los fondos que recibieron del esquema Ponzi de Stanford y (b) que nunca hayan sido empleados, contratistas independientes, o personas que posean información privilegiada, sin perjuicio de que el Síndico se reserva el derecho de compensar a ex empleados de Stanford por las pérdidas de CD en las mismas condiciones que otros inversores si, a criterio exclusivo del Síndico, los ex empleados le han brindado ayuda material y no estaban involucrados en la venta o comercialización de CD de SIB.

Salvo disposición en contrario, todos los términos en mayúscula tienen el mismo significado que en el Plan de Distribución Provisional de la Administración Judicial.

**FORMULARIO DE
CERTIFICACIÓN**_____
Nombre del Demandante_____
Reclamación Número**1. Tildar TODOS los espacios en blanco a continuación que son de aplicación en su caso:**

- a. _____ No he solicitado, presentado reclamaciones o percibido compensaciones por ningún importe del Monto de Reclamación Permitido¹ procedentes de fuentes distintas de la Administración Judicial.
- b. _____ He solicitado o presentado una reclamación de compensación por al menos una parte del Monto Total Reclamado de una o más fuentes distintas de la Administración Judicial.
- c. _____ He recibido compensación por todo o parte del Monto Total Reclamado de una o más fuentes distintas de la Administración Judicial.

2. Si tildó el espacio blanco en 1(a), dirigirse al paso 5.**3. Si tildó el espacio en blanco 1(b), proporcionar la siguiente información en una hoja aparte, adjuntar la página a este Formulario de Certificación, y presentar todos los documentos adjuntos a la Administración Judicial junto con el Formulario de Certificación: la identidad de todas las fuentes distintas de la Administración Judicial a las que ha solicitado compensación, el importe de la compensación solicitada a cada una de esas fuentes, y si presentó una reclamación de compensación en una demanda o procedimiento legal, la identificación del procedimiento (nombre, número de caso y tribunal, entre otros) y el importe de la reclamación.****4. Si tildó el espacio en blanco 1(c), proporcionar la siguiente información en una hoja aparte, adjuntar la página a este Formulario de Certificación, y presentar todos los documentos adjuntos a la Administración Judicial junto con el Formulario de Certificación: identificación de todas las fuentes distintas de la Administración Judicial de las que haya recibido una compensación y el monto de la compensación que ha recibido de cada fuente.**

[Continúa en la página
siguiente.]

1 El "Monto Total Reclamado" es el monto que solicitó en la Prueba de Reclamación presentada a la Administración Judicial.

5. Firmar la certificación a continuación:

Al firmar este Formulario de Certificación, declaro bajo pena de perjurio según las leyes de los Estados Unidos de América que estoy proporcionando a la Administración Judicial respuestas completas y precisas a las solicitudes de información contenidas en este Formulario de Certificación.

Firma del Demandante